



NACIONAL



LEY 21908
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Importación de sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada y de partes y piezas sueltas y repuestos que aseguren su normal funcionamiento;

exención de gravámenes; régimen.

Sanción: 01/12/1978; Promulgación: 01/12/1978;
Boletín Oficial 11/12/1978

ARTICULO 1° - Exímese del pago de los derechos de importación y del impuesto al valor agregado (I. V. A.), a los sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que constituyan un mejoramiento notable de las técnicas existentes referidas a la investigación médica, al diagnóstico o a cualquiera de las etapas del proceso de la atención médica;
- b) Que sean consideradas de alto costo;
- c) Que su fabricación no se realice en el país;
- d) Que sean cedidas en forma gratuita a favor del Estado para ser utilizados en no menos del veinte por ciento (20 %) del tiempo útil o de las prestaciones completas e integrales de dichos sistemas, aparatos o equipos durante su vida útil.

ARTICULO 2° - Considéranse incluidos en el presente régimen las partes, piezas sueltas y repuestos que se estimen necesarios para asegurar el normal funcionamiento de los sistemas, equipos y aparatos mencionados en el artículo 1°, siempre que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) Que sean importados simultáneamente con dichos elementos;
- b) Que el valor de su importación no supere el veinte por ciento (20 %) del valor del sistema, equipo o aparato respectivo;
- c) Que su fabricación no se realice en el país.

ARTICULO 3° - La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación extenderá, en cada caso, un certificado de necesidad con el fin de asegurar una distribución y aprovechamiento racional de dichos recursos, formalizando asimismo un convenio que regulará lo estipulado en el inc. d) del art. 1°.

Las exenciones que en consecuencia se consideren serán establecidas también en cada caso, por resolución del Ministerio de Economía.

ARTICULO 4° - Serán partes del convenio mencionado en el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, la autoridad sanitaria respectiva y la entidad prestataria del servicio. Dicho convenio formalizado legalmente, será la condición previa que dará lugar a la resolución ministerial prevista de importación en franquicia.

ARTICULO 5° - El cumplimiento del convenio deberá ser fiscalizado por la autoridad sanitaria que por jurisdicción corresponda, en concurrencia con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

La cesión y/o transferencia de los sistemas, equipos o aparatos será autorizada por las autoridades mencionadas precedentemente, y en concurrencia con la autoridad aduanera durante el plazo previsto por el art. 138, inc. 4° de la ley de aduanas.

La declaración de obsolescencia requerirá la intervención y autorización de ambas autoridades sanitarias.

ARTICULO 6° - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las contenidas en las medidas que la misma genere se juzgará con arreglo a las previsiones del art. 172 de la ley de aduanas (t. o. en 1962 y sus modificaciones, ley 17.138, art. 1°, punto 7°).

ARTICULO 7° - El régimen de desgravación que se establece comprenderá a los elementos citados en el art. 1° y 2° que se importen durante el plazo de cinco (5) años subsiguientes a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 8° - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.908.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a vuestra consideración un proyecto de ley elaborado con el propósito de facilitar la importación de los sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada y de las partes, piezas sueltas y repuestos que se estimen necesarios para asegurar su normal funcionamiento.

La industria mundial de sistemas, equipos y aparatos de aplicación a la medicina se desarrolla rápidamente aportando progresos notables a la ciencia médica y existe interés público en que la Argentina disponga de ellos, de donde surge la necesidad de eximir a su importación de algunos de los gravámenes que deban soportar este tipo de mercaderías y que originan una contribución tributaria significativa, ya que se trata generalmente de bienes sumamente costosos cuyo valor constituye la base de liquidación de los distintos tributos.

No se considera oportuno crear un ítem específico para tales sistemas, equipos y aparatos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a los efectos de la franquicia que se propicia, por cuanto se modificaría el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo nacional a partir del dec. 3008/76, que estableció una alícuota mínima de derechos de importación para ciertas posiciones al adecuar los niveles de dicho tributo a una política de expansión económica.

Por el art. 1° se establece la exención del pago de los derechos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.) para los sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada siempre que satisfagan los requisitos que en el mismo se puntualizan.

Por el art. 2° se incluyen en el régimen que esta ley instituye a las partes, piezas sueltas y repuestos que se estimen necesarios para asegurar el normal funcionamiento de los sistemas, equipos y aparatos, siempre que se satisfagan las condiciones que al efecto se establecen con la finalidad de evitar todos los posibles inconvenientes que se deriven de importaciones parciales, posteriores a la oportunidad del ingreso al país del elemento y asegurar que el valor de dichas partes, piezas sueltas y repuestos guarde una adecuada relación con el costo total del sistema, equipo o aparato al que están destinadas.

En el art. 3° se determina que la Secretaría de Estado de Salud Pública extenderá, en cada caso, un certificado de necesidad con el fin de asegurar una distribución y aprovechamiento racional de los recursos, formalizando asimismo un convenio que regulará la exigencia de cesión gratuita a favor del Estado para ser utilizados en no menos del veinte por ciento (20 %) del tiempo útil o de las prestaciones completas e integrales de dichos sistemas, aparatos o equipos durante su vida útil, estipulada en el inciso d) del art. 1° y que las exenciones que en consecuencia se consideren, serán establecidas también en cada caso, por resolución del Ministerio de Economía, pasos que deben cumplirse en el orden de prelación en que figuran enunciados.

El art. 4° designa las autoridades que, juntamente con la entidad prestataria del servicio, serán partes del convenio mencionado en el inciso d) del art. 1° y que formalizado legalmente, constituye la condición previa a la resolución del Ministerio de Economía.

El art. 5° determina las autoridades a quienes compete la fiscalización del convenio, las que autorizarán la cesión y/o transferencia de los sistemas, equipos y aparatos y las que intervendrán y autorizarán la declaración de obsolescencia.

El art. 6° se refiere al incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las contenidas en las medidas que ella genere, estipulando que se juzgarán con arreglo a las previsiones del art. 172 de la ley de aduanas (t. o. en 1962 y sus modificaciones; ley 17.138, art. 1°, punto 7°).

El art. 7°, con la finalidad de apreciar experimentalmente en un plazo prudente, los beneficios o desventajas que pudieran originar el nuevo régimen, limita su aplicación a los elementos que se importen durante el plazo de cinco (5) años subsiguientes a partir de la sanción de la ley.

El pago de los gravámenes cuya exención se propicia encarece los sistemas, equipos y aparatos en forma tal que dificulta su adquisición y al liberárselos de dicha carga, con la condición de ceder en forma gratuita a favor del Estado para ser utilizados en no menos del veinte por ciento (20 %) del tiempo útil o de las prestaciones, completas o integrales de dichos sistemas, equipos o aparatos durante su vida útil, el sacrificio fiscal se revierte en beneficio de la comunidad.

Por las razones expuestas estimamos que el proyecto ha de merecer una favorable acogida por parte del Primer Magistrado.

Dios guarde a V. E. -- José A. Martínez de Hoz. -- Jorge A. Fraga.

